



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00176 -00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO MONTOYA SIERRA
DEMANDADAS:	INGENIERÍA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S. TRANSITIA RC S.A.S. ACERIAS PAZ DEL RÍO S.A.
ASUNTO:	AUTO ADMITE E INADMITE CONTESTACIONES DE DEMANDA, RECONOCE PERSONERÍA Y ADOPTA OTRAS DECISIONES

Teniendo en cuenta que la respuesta dada a la demanda por parte de las codemandadas, **INGENIERÍA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S.** y **TRANSITIA S.A.S.** cumple a cabalidad con los requisitos formales exigidos por el Art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y las normas concordantes del Código General del Proceso, el despacho tiene por contestada la misma.

Para actuar en nombre y representación de las sociedades **INGENIERÍA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S.**, y **TRANSITIA S.A.S.**, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **JUAN PABLO MONTOYA ANGEE** portador de la tarjeta profesional No. 261.123 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido Artículos 75 del Código General del Proceso).

Se advierte a las partes en contención que, la excepción previa formulada por **INGENIERÍA Y CONSULTA FERROVIARIA S.A.S.**, y **TRANSITIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, rotulada “*compromiso o clausula compromisoria*” será resuelta en la oportunidad prevista para tales efectos, ello es en la audiencia de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, acorde con las disposiciones contenidas en los artículos 32 y 77 del CPTSS.

Ahora bien, respecto a la contestación presentada por la codemandada, **ACERIAS PAZ DEL RIO SA**, examinado el escrito encuentra el Despacho que no cumple cabalmente los requisitos contenidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo siguiente:

Nótese que el libelo genitor consta de 10 hechos enumerados del “PRIMERO” al “DECIMO”, no obstante, se avizora del escrito de contestación que la mencionada sociedad a través de su gestor judicial se pronunció frente a 9 fundamentos fácticos, al parecer no se tuvo en cuenta el escrito de demanda corregido conforme a las exigencias contenidas en el auto adiado 27 de abril de 2021, por medio del cual se INADMITIÓ la demanda, sino el libelo introductor presentado inicialmente.

Como la anterior falencia puede ser subsanada, en aplicación del párrafo 3º del artículo 31 ibídem, se **INADMITE** el escrito de contestación allegado a través de gestor judicial por la sociedad **ACERIAS PAZ DEL RIO SA**, para que la presenten nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los **cinco (5)** días siguientes a la notificación de este auto.

Actúa en calidad de representante judicial de esta última el abogado **LUÍS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN** portador de la tarjeta profesional 130.540 de mencionada Corporación, en los términos y con las facultades del mandato a él conferido.

Se señala además que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ec950aa3aad0a4c27089f19f0546edd03b4ef7320ec9843a5c97b3f8fb40d0**

Documento generado en 02/09/2022 05:45:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>